



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

23342/2025

C [REDACTED], J [REDACTED] E [REDACTED] s/EVALUACION ART. 42 CCCN

Buenos Aires, de junio de 2025.- HC

VISTOS: Y CONSIDERANDO: I.- Contra el decisorio de fecha 10.04.2025 mediante el cual la Sra. Jueza de grado dispone inhibirse de seguir entendiendo en los presentes actuados y remitir la causa para su ulterior tramitación al Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 10, se alza el Defensor Publico Coadyuvante de la Unidad de Letrados de Salud Mental -quien interpone revocatoria con apelación en subsidio- y el Sr. Defensor Público de Menores e Incapaces.

Desestimado el primer remedio procesal, se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

La Sra. Defensora de Menores de Cámara funda la apelación de su colega de grado mediante el dictamen del 09.06.2025 concluyendo que debe disponerse la continuidad del Juez de Familia en las presentes actuaciones.-

Por su parte el Sr. Fiscal General dictamina el 26.06.2025, propiciando la admisión del recurso.-

II.- De la compulsa de las actuaciones se advierte que han sido iniciadas con origen en la internación involuntaria del causante en el Hospital [REDACTED] de ésta Ciudad, en virtud de lo decidido por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, en la causa N° 1408/2025, donde además se impone provisionalmente la medida de seguridad contemplada en el art. 34 inc. 1 del C.P. (ver fs. 6/6 digital). Ello, en razón de haberlo considerado inimputable y en consecuencia, sobreseerlo respecto de los hechos que dieran origen a las actuaciones.

Con posterioridad se aduna en autos resolución de dicho Tribunal de fecha 11.04.2025 donde se dispone dejar sin efecto la medida de seguridad precedentemente referida y mantener la internación involuntaria hasta tanto el equipo médico tratante o el titular del Juzgado Civil que intervenga así lo considere (conf. Fs. 10/12 digital).



De lo expuesto precedentemente se desprende que la intervención del fuero penal ha terminado, pues el causante fue sobreseído, aunque manteniendosele la internación de tipo involuntaria.

En tal inteligencia y como bien sostiene el Sr. Fiscal en su dictamen, no se trata de llevar adelante en la especie el control de una sanción penal, sino de instar una evaluación del causante en los términos de los arts. 31, 41, 42 y concs del CCyC., y de las disposiciones de la Ley n°26.657; aspectos que se encuentran comprendidos en las disposiciones del art. 4 inc. j) y n) de la ley N° 23.637, por lo que la competencia resultaría propia de los Juzgados del Fuero Civil que intervienen en los asuntos relativos a la capacidad de las personas.

En el sentido indicado, se comparte el criterio expuesto en diferentes pronunciamientos de nuestro Máximo Tribunal (conf. C.S.J.N., in re “Tufano, Ricardo Alberto s/ internación”, Fallos 328:4832; id., in re “R.M.J. s/ insania”, Competencia n° 1955, XLII del 19/02/08; id., in re “C.M.A. s/ insania”, Competencia n° 1524.XLI del 27/12/05, entre otros), según el cual a los efectos de determinar la competencia del juez que ha de seguir entendiendo en un proceso de determinación de la capacidad, debe analizarse la conveniencia en cada caso concreto, pues en esta clase de procesos, lo más importante para el causante, no es el dictado de la sentencia respectiva, sino la posterior actividad de control sobre su persona que debe realizar el Juez (conf. C.N.Civil, Sala “E”, c. 611.897 del 5/12/12, c. 36.837/2014/CA1 del 16/10/14, c. 107.537/1996/CA3 del 9/08/17 y c. 35.961/2020/CA1 del 7/06/21; entre muchos otros).

Por ello, nuestro máximo Tribunal ha señalado que frente a planteos de competencia como el que se ha efectuado en autos, “...se impone como regla general el análisis en particular de la conveniencia de la actuación judicial, teniendo en mira que la solución que al respecto se adopte debe estar al servicio de los justiciables, adquiriendo especial significación las circunstancias fácticas, en virtud del carácter de los intereses que se hallan comprometidos, como lo son la preservación de la salud física y mental y el derecho a la libertad de las personas en los supuestos de internación, sobre los cuales el juzgador debe disponer las medidas necesarias a tal fin” (conf. “R.M.J. s/insania”, Competencia N°





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

11955, XLII del 19/02/08; íd. C.N.Civil, Sala “E”, c. 611.897 del 5/12/12, c. 36.837/2014/CA1 del 16/10/14, c. 107.537/1996/CA3 del 9/08/17 y c. 35.961/2020/CA1 del 7/06/21; entre muchos otros).

Cabe tener en cuenta además que la normativa de orden internacional imperante en la materia, como la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. autos “C.M.A. s/insania”, del 27/12/05, competencia n° 1524. XLI; íd., “R.M.J. s/insania”, competencia n° 1195.XLII del 19/02/08; íd. Sala “E”, c. 611.897 del 5/12/12, c. 36.837/2014/CA1 del 16/10/14, c. 107.537/1996/CA3 del 9/08/17 y c. 35.961/2020/CA1 del 7/06/21; entre muchos otros), atribuyen primacía al principio de inmediatez y a la tutela judicial efectiva de los derechos en juego (a la salud y a la integridad psicofísica), por sobre las normas de neto contenido formal.

Los principios antes apuntados, se complementan con el artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación que exige que las normas del procedimiento en materia de familia sean empleadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables. Vale decir, que la actuación de los tribunales tiene que ser, en la realidad, un verdadero servicio de justicia y no el despliegue de una maquinaria de obstáculos contra los que vienen a peticionar en derecho ante los magistrados.

En el sentido referido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que: “Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio “pro actione”, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción” (conf. informe 105/99 emitido en el caso 10.194, “Palacios, Narciso - Argentina”, LA LEY, 2000-F).

Por otro lado, también es dable recordar las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad -que nuestra Corte Suprema de Justicia dispuso seguir como guía en los asuntos indicados mediante acordada N° 5 del 2009- dedica un capítulo especial a la “Eficacia de las Reglas” (Cap IV), en el que se dispone, entre otras medidas, la colaboración que el Poder



Judicial debe prestar a los otros poderes del Estado y el aprovechamiento de las posibilidades que ofrezca el progreso técnico para mejorar el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad conf. C.N.Civil, Sala “E”, c. 107.537/1996/CA3 del 9/08/17 y c. 35.961/2020/CA1; entre muchos otros).

Por lo tanto, cuando se plantean problemas que atañen a temas de competencia, se deberán tomar especiales recaudos para que, mientras se diriman esas cuestiones, no quede postergado el imperioso amparo que reclaman los justiciables que aparecen involucrados en el caso.

De lo contrario, se dejaría de lado una premisa insoslayable; la que exige que el proceso sólo ha de cumplir acabadamente su función si constituye un adecuado instrumento para conferir plena operatividad (conf. MIZRAHI, Mauricio, “Responsabilidad parental”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2015, págs. 210/212; C.N.Civil, Sala “B”, c. 17193/2012 del 3/05/17; id. “S., A y otro c/ L., R, F. s/ art. 250 CPC- incidente de familia” del 6/02/2017; entre muchos otros).

Por lo demás, la intervención de este Fuero se encuentra limitada a lo previsto en el art. 41 y 42 del Código Civil y Comercial de la Nación que establecen “...ARTICULO 41.- Internación. La internación sin consentimiento de una persona, tenga o no restringida su capacidad, procede sólo si se cumplen los recaudos previstos en la legislación especial y las reglas generales de esta Sección. En particular: a) debe estar fundada en una evaluación de un equipo interdisciplinario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37, que señale los motivos que la justifican y la ausencia de una alternativa eficaz menos restrictiva de su libertad; b) sólo procede ante la existencia de riesgo cierto e inminente de un daño de entidad para la persona protegida o para terceros; c) es considerada un recurso terapéutico de carácter restrictivo y por el tiempo más breve posible; debe ser supervisada periódicamente; d) debe garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica; e) la sentencia que aprueba la internación debe especificar su finalidad, duración y periodicidad de la revisión. Toda persona con padecimientos mentales, se encuentre o no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

internada, goza de los derechos fundamentales y sus extensiones....” y “...ARTICULO 42.- Traslado dispuesto por autoridad pública. Evaluación e internación. La autoridad pública puede disponer el traslado de una persona cuyo estado no admita dilaciones y se encuentre en riesgo cierto e inminente de daño para sí o para terceros, a un centro de salud para su evaluación. En este caso, si fuese admitida la internación, debe cumplirse con los plazos y modalidades establecidos en la legislación especial. Las fuerzas de seguridad y servicios públicos de salud deben prestar auxilio inmediato...”, todo lo cual refuerza la solución propiciada por los representantes del Ministerio Público de esta Alzada.

Pondérese además que la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara en su dictamen da cuenta que del informe obrante a fs. 36/37 surge que: “...el paciente relata antecedentes de esquizofrenia y epilepsia por lo que realizaba tratamiento ambulatorio por psiquiatría y neurología en diversos efectores con escasa adherencia. En el ultimo mes, abandona su hogar compartido con su madre en contexto de desorganización conductual y agresión hacia ella, por lo que inicia pedido de orden perimetral hacia el paciente. La madre rechaza, según lo que refiere la historia clínica, ser continente para el tratamiento del paciente, por lo que este se encuentra en situación de calle...”.

Además, que de aquél se desprende que el diagnóstico sintomático del causante fue una descompensación psicótica, por un cuadro de base de esquizofrenia, indicando internación de carácter involuntario como mejor alternativa terapéutica.

En virtud de lo expuesto, no se advierte sustento legal para la intervención de la jurisdicción penal, puesto que someter a control penal a alguien sobre quien ha sobrevenido una incapacidad violentaría los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y el debido proceso (arts. 75, inc. 22° de la CN; arts. 9 y 25 de la CADH; art. 13 de la CDPD; y art 41, inc. d) del CCCN).

Además, tal como quedó planteada la cuestión, no se trata de llevar adelante en autos el control de una sanción penal, sino de instar una evaluación del causante en los términos de los arts. 31, 41, 42 y concs. CCyC y de las disposiciones de la Ley N° 26.657, encontrando



sustento en las disposiciones del art. 20 y 21 de la mencionada ley, de modo que la competencia resulta propia del fuero Civil, que interviene en los asuntos relativos a la capacidad de las personas

En tal inteligencia, dado lo expuesto y los fundados argumentos esgrimidos por Joaquín Freije en su carácter de defensor público coadyuvante, prosecretario letrado a cargo de la Unidad de Letrados de Salud Mental (Penal) de la Defensoría General de la Nación , forzoso es concluir que la queja vertida recibirá favorable acogida.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:** Revocar la resolución recurrida. En consecuencia estos obrados continuarán su trámite por ante el Juzgado Civil n° 86 del Fuero. Notifíquese electrónicamente y al Sr. Fiscal y Defensora de Menorese e Incapaces ante ésta instancia. Regístrese y oportunamente, devuélvase.-

